



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## S E N T E N C I A

Jesús María, Aguascalientes, \*\*\*\*\*.

**VISTOS** los autos del expediente número \*\*\*\*\*, relativo a las diligencias de **INFORMACION AD PERPETUAM** promovidas por \*\*\*\*\*, y siendo su estado el de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

**I.-** Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.**

**II.-** Que el artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles consagra la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria al estipular que:

**“La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.** Y en la especie, \*\*\*\*\* promovente tramita la acreditación de hechos que requieren la intervención de la autoridad jurisdiccional pero sin que se ventile cuestión litigiosa alguna por lo que son idóneas para tal efecto las diligencias en que se intenta su pretensión.

**III.-** Que el suscrito juez es competente para conocer de las presentes diligencias acorde a lo dispuesto por el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se promueve la información ad-perpetuam respecto a un inmueble localizado dentro de la jurisdicción asignada a este tribunal.-

**IV.-** Que \*\*\*\*\*, promueve las presentes diligencias para el efecto de acreditar conforme a los artículos 879 y 880 del Código de Procedimientos Civiles en relación al 2896 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, que se ha convertido en propietario\*\*\*\*\* en virtud de haber poseído por el tiempo y con las condiciones exigidas por la ley, respecto al siguiente bien inmueble:

**\*\*\*\*\*V.-** Que las diligencias promovidas por \*\*\*\*\* resultan procedentes en atención a lo siguiente:

Establece el artículo 879 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes:

**“Las informaciones AD PERPETUAM podrán decretarse cuando solo tenga interés el promovente y se trate:**

**...II.- Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, y...**

**La información se recibirá siempre con citación del Ministerio Público; en los casos de las fracciones I y II, con citación también de los colindantes y del Director del Registro Público de la Propiedad y los comprendidos en la fracción III, con audiencia del propietario y de los demás partícipes del derecho real, cuando los haya”.-**

Al respecto, el diverso numeral 880 del mismo cuerpo de leyes dispone:

**“Cuando se pretenda acreditar alguno de los hechos a que se refieren los artículos 2896 y 2897 del Código Civil, presentada la solicitud, la cual deberá contener la prescripción precisa del inmueble de que se trate, se mandará publicar un edicto que contenga el extracto de ella en el Periódico Oficial del Estado, y en un diario de circulación estatal, citando a los que se crean con derecho para que se presenten a oponerse.- También se publicará el edicto fijándolo durante diez días en la puerta del juzgado y en la Presidencia Municipal del lugar de ubicación del bien.-**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**El certificado a que se refiere el artículo 2896 del Código Civil, deberá comprender los últimos diez años”.-**

Por su parte, el artículo 2896 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, señala:

**“El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, sino está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1168, por no estar inscrita en el Registro de la Propiedad los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el juez competente, que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.- A su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público, que demuestre que los bienes no están inscritos.-**

**La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del respectivo registrador de la propiedad y de los colindantes.-**

**Los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.-**

**No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad por medio de la prensa de mayor circulación en el lugar de la ubicación de los bienes y de avisos fijados en los lugares públicos, a la solicitud del promovente.-**

**Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público”.-**

De los artículos pretranscritos, se advierte que para la procedencia de las diligencias promovidas, debe acreditarse:

- A) La posesión de un inmueble;

B) Que dicha posesión se hubiere detentado por el tiempo y con las condiciones establecidas por la Ley; y

C) Que no exista en el Registro Público de la Propiedad inscripción alguna respecto a la titularidad del inmueble cuyo dominio se reclama.-

En el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\*, demostró plenamente la posesión del inmueble a que se refiere en su escrito inicial por \*\*\*\*\*, en forma pública, pacífica, continua y a título de dueña, con la prueba TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\*, quienes de manera unísona y conteste declaran que dicha promovente entró a poseer el inmueble materia del presente juicio por \*\*\*\*\* por lo que sus dichos merecen eficacia probatoria plena de conformidad al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles.-

En segundo lugar, acompañó a su escrito inicial las DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* con los que acredita conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, que el inmueble objeto del presente juicio no se encuentra inscrito en tales dependencias a nombre de persona alguna, por lo que se demuestra el tercero de los elementos necesarios para la procedencia de las presentes diligencias.-

Al relacionar entre sí las pruebas interiores; se tienen por demostrados conforme a los artículos 335, 339, 349 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, los hechos materia de las presentes diligencias.

Por otro lado, se ha dado cumplimiento a los requisitos procedimentales establecidos en los preceptos jurídicos invocados, pues consta en autos, que se notificó de las presentes diligencias a \*\*\*\*\*, a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad en el Estado, al Instituto Catastral del Estado, según se desprende de las razones que obran a fojas \*\*\*\*\* del sumario; además de que se hizo la publicación de los edictos correspondientes, los que obran en autos a fojas \*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**VI.-** Así, al haberse acreditado los hechos planteados por \*\*\*\* se declara que en virtud de haber poseído por el tiempo y con las condiciones exigidas por la ley, ha operado en su favor la prescripción adquisitiva y por ende, se ha convertido conforme al artículo 2896, con relación al 1163 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, en propietario\*\*\*\*\* del siguiente bien inmueble:

\*\*\*\*\* Con fundamento en el artículo 2896 del Código Civil del Estado y 883 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y habiendo sido debidamente la posesión del inmueble afecto a las presentes diligencias, procédase a protocolizar las presentes diligencias ante la Notaría que en su momento designe el promovente, así como expedir testimonio para su registro.-

En merito de lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 1163, 2896 y demás relativos del Código Civil, así como 879, 880, 882, 883 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** El suscrito juez es competente para conocer de las presentes diligencias.-

**SEGUNDO.-** Se declaran procedentes las diligencias de INFORMACION AD PERPETUAM promovidas por \*\*\*\*, en virtud de haber acreditado la posesión del inmueble materia de las mismas, por el tiempo y condiciones exigidas por la ley.-

**TERCERO.-** Se declara que \*\*\*\*, se ha convertido, conforme a los artículos 1163 y 2896 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, en propietario del inmueble a que se refiere el último considerando de la presente resolución.-

**CUARTO.-** Procédase a protocolizar las presentes diligencias ante la Notaría que en su momento designe el interesado, así como expedir testimonio para su registro.-

**QUINTO.-** Notifíquese.-

**A S Í**, juzgando lo resolvió y firma el **LICENCIADO FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Ma. Del Carmen Herrera Martínez** que autoriza. Doy fe.

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La Secretaria de Acuerdos **Licenciada Ma. Del Carmen Herrera Martínez**, hace constar que la resolución que antecede se publicó en las listas de acuerdos con fecha **\*\*\*\*\***  
Conste.

LFJAP /Sugey.

\*\*\*\*\*